

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15624 REAL DECRETO 1488/1980, de 18 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas y se dictan criterios de amortización e investigación a las Empresas del subsector eléctrico.

Por el Real Decreto ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, se aprobaron las tarifas eléctricas hasta ahora vigentes, pero habiéndose producido desde dicha fecha aumentos de consideración en los precios de los combustibles importados —petróleo, gas natural y carbón— que se consumen en las centrales eléctricas, se hace imprescindible un reajuste inmediato de las tarifas de la energía eléctrica. Se incorpora también a él la repercusión del incremento de los demás componentes de los costes de su producción, transporte y distribución, desde la última revisión de tarifas en que se tuvieron en cuenta (Real Decreto mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio). En conjunto, el aumento promedio de todas las tarifas resulta del diecinueve coma cinco por ciento sobre las anteriores.

Se continúa también la corrección gradual de la estructura y de las condiciones de aplicación de las tarifas.

Asimismo se establecen criterios y medidas para asegurar una amortización razonable por parte de las Empresas del subsector eléctrico, así como una dedicación a la investigación en el campo energético por las mismas Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas eléctricas acogidas o no al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional, excepto las islas Canarias, y para los consumos que tengan lugar desde el mismo día de la publicación del presente Real Decreto, los precios de la energía eléctrica, establecidos por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta, se incrementarán en treinta y un céntimos/kilovatio/hora por el concepto de combustible, cuantía en la que se elevará cada uno de los bloques de los términos de energía de las tarifas. Para las tarifas de venta a Empresas distribuidoras, este incremento se reducirá en la cuantía que el Ministerio de Industria y Energía determine para tener en cuenta unas pérdidas de energía aceptables según la dimensión de las Empresas y el carácter de su distribución.

Artículo segundo.—A la elevación anterior se agregará otra del doce por ciento de promedio, tanto para las tarifas de baja como para las de alta tensión. Dentro de cada uno de estos grupos se distribuirá este aumento de forma que se sigan corrigiendo los defectos de estructura actuales, sin rebasar en el promedio de ninguna tarifa una diferencia de cuatro puntos sobre el porcentaje promedio citado.

Artículo tercero.—Se completarán y actualizarán, en su caso, las disposiciones vigentes sobre contratación de la potencia y discriminación horaria para lograr una mejor modulación de la curva de carga del sistema eléctrico nacional, así como las referentes a la corrección del factor de potencia. Los escalones de las tarifas de alta tensión se dividirán según tensiones normalizadas, absorbiéndose en el primero de cada una el actual escalón de menos de cincuenta Kw. de potencia.

Artículo cuarto.—En las islas Canarias, el aumento promedio del conjunto de todas las tarifas será del doce por ciento, distribuido de modo que continúe el proceso de unificación de los precios totales de la energía eléctrica con los de la Península. Para las mismas islas Canarias, Ceuta y Melilla, el Ministerio de Industria y Energía establecerá las excepciones que sean precisas a los aumentos de las tarifas para evitar una excesiva carga sobre determinados grupos de abonados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se programará la aproximación progresiva de las tarifas especiales a las de aplicación general, con vista a su unificación final.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas que será destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), para el cumplimiento de todas sus obligaciones, y establecerá las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que pueden sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas.

Artículo séptimo.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los contratos especiales excluidos de ellas el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos de tarifas necesarios, tendiendo a la asimilación de sus precios con los del SIFE. Cuando para ello fuese preciso un aumento porcentual medio

de las tarifas notoriamente superior al autorizado para las del SIFE se podrán establecer precios transitorios que escalonen su repercusión sobre los usuarios.

Artículo octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero, que estableció nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia, la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para la redistribución parcial entre las Empresas de la parte de las tarifas correspondiente a los costes de los combustibles.

También establecerá obligaciones que, en cuanto al abastecimiento de combustibles, deben cumplir las Empresas beneficiarias de compensaciones de OFICO por ese concepto, para un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales.

Artículo noveno.—Las Empresas eléctricas practicarán una amortización media anual que, en año hidráulico medio y condiciones normales, se prevé no será inferior al tres coma cinco por ciento sobre los valores del inmovilizado en explotación, regularizados conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo décimo.—El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en consideración las circunstancias reales de cada ejercicio.

Artículo once.—Las Empresas del subsector eléctrico vendrán obligadas a dedicar una cantidad no inferior al cero coma tres por ciento de la recaudación por venta de energía a las investigaciones en el campo de la energía que establezca el Ministerio de Industria y Energía, a cuyo efecto acordará el correspondiente programa tecnológico con «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA).

Artículo doce.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo trece.—Continúa en vigor el Real Decreto ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como los recargos para moderar el consumo de energía eléctrica establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en la forma que se detalla en el artículo tercero de la Orden ministerial de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo catorce.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

15625 ORDEN de 9 de julio de 1980 sobre creación de la Comisión Asesora de Recipientes a Presión.

Ilustrísimo señor:

La aplicación e interpretación de las disposiciones administrativas reglamentarias en materia de aparatos a presión plantea problemas de diversa índole; para cuya resolución parece aconsejable que la Administración conozca directamente los puntos de vista de los sectores interesados.

Por otra parte, el continuo progreso de la tecnología en la construcción de aquellos aparatos y en su mantenimiento exige la modificación frecuente de las disposiciones reglamentarias o la promulgación de otras nuevas, en cuya preparación conviene que intervengan aquellos sectores como asesores de la Administración.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea la Comisión Asesora de Aparatos a Presión, que dependerá de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Segundo.—Será función de la Comisión la de asesorar a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial en materia de Reglamentación de Aparatos a Presión y en la preparación de otras disposiciones relacionadas con los mismos e igualmente informar en aquellas cuestiones que la citada Dirección General considere oportuno formular en relación con la seguridad de dichos aparatos.

Tercero.—La Comisión estará formada por un Presidente, once Vocales y un Secretario.

Cuarto.—Será Presidente de la Comisión el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, que podrá delegar en el Subdirector general de Reglamentación para la Seguridad Industrial.

Como Vocales se designarán:

El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Dirección General del Consumo y la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante por las Asociaciones de Fabricantes de Calderas.

Dos representantes por las Asociaciones de los demás fabricantes de aparatos a presión.

Un representante de las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación para Aparatos a Presión.

Un representante de los laboratorios oficiales.

Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR).

Un representante por las Asociaciones de Consumidores.

Un Secretario, con voz y voto, que será el Jefe de la Sección de Maquinaria del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Quinto.—1. El representante de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado será designado por el titular de aquel Centro directivo.

2. Los representantes de la Inspección General de Servicios y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía serán designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

3. Los representantes de los laboratorios oficiales, de IRANOR y de las Asociaciones serán designados por el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, a propuesta de los Directores o Presidentes de aquellos Organismos.

4. El representante de las Entidades colaboradoras será designado por el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, a propuesta del Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Sexto.—Esta Comisión Asesora se reunirá al menos dos veces al año, y en su seno podrán formarse grupos de trabajo para estudiar y proponer lo que proceda sobre temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuese necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

15626 REAL DECRETO 1487/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la nota asterisco de la partida 27-01 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, el Decreto cuatro mil doscientos once de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro incluyó la partida 27-01 A del Arancel de Aduanas una nota de asterisco modificada por Decreto novecientos noventa y veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, por la cual se autorizaba al Ministerio de Comercio a fijar, por periodos anuales, contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de hulla coquizable con destino a las industrias siderúrgicas y para su utilización en sus propias baterías de coque, cubriendo de esta forma sus necesidades en la producción de hierro.

En el momento actual, al encontrarse las industrias siderúrgicas integrales en proceso de reestructuración y, particularmente, debido a la remoción de las baterías de coque, se hace preciso modificar el texto de dicha nota asterisco, haciendo

factible la transferencia de carbón de coque entre las industrias integrales, buscando con ello la máxima utilización de las baterías de coquización de hulla, ya que en otro caso sería preciso ampliar las importaciones de coque dentro de su contingente específico.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria vigente reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria 27-01 A, relativa al carbón de hulla, queda complementada con una nota de asterisco con el texto siguiente:

«La hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de las siderúrgicas integrales, será libre de derechos dentro de los límites de un contingente anual oportunamente fijado.»

Artículo segundo.—La cuantía máxima del contingente a que se refiere el artículo precedente será fijada por el Ministerio de Comercio y Turismo, para cada año natural, pudiendo ser modificada en la medida que se precise para cubrir la demanda de las siderúrgicas integrales.

Artículo tercero.—La distribución del contingente será efectuada por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Minas e Industrias de la Construcción.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados los Decretos cuatro mil doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro, del diecisiete de diciembre, y el novecientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, del veinte de abril.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE CULTURA

15627 ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se delegan atribuciones en el Director general de Cinematografía para la concesión de determinadas subvenciones con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de determinados expedientes de subvención con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general de Cinematografía la competencia para la concesión de subvenciones cuya cuantía supere los 10.000.000 de pesetas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, en aplicación del artículo trece del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y de los artículos 12, 13 y 14 de la Orden de 12 de marzo de 1971, sobre Protección de la Cinematografía Nacional, modificada por Orden de 21 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Art. 2.º Se aprueba la delegación del Subsecretario en el Director general de Cinematografía para la concesión de subvenciones con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, en los casos siguientes:

a) Cuando las subvenciones hayan de percibirse en aplicación del artículo trece del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y de los artículos doce, trece y catorce de la Orden de 12 de marzo de 1971 sobre Protección de la Cinematografía Nacional, modificada por Orden de 21 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29).